Puerto Madryn, Febrero de 2018.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"P. F. R. s/ Beneficio de litigar sin gastos" Expte. Nº 306/2017**, venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. Nº 228/15), por haber interpuesto recurso de apelación a fs. 16, el letrado R. P. F., contra la providencia simple de fs. 15.

I. A fs. 15, la Magistrada *a quo* tiene al letrado R. P. F. por desistido de la acción y del derecho en los presentes actuados, no regulando honorarios al mismo y al abogado B. E. M. por considerar inoficiosa la labor desarrollada por éstos.

A fs. 16 interpone recurso de apelación contra dicha providencia el abogado R. P. F. , concediéndose el mismo a fs. 17.

A fs. 18/19 vta. obra la expresión de agravios, suscripta por los abogados P. F. y M. por derecho propio.

II. Corresponde en primer término establecer que, no obstante que el letrado B. E. M. ha suscripto por derecho propio la expresión de agravios de fs. 18/19 vta., la providencia de fs. 15 se encuentra firme respecto al mismo por no haber interpuesto recurso contra la misma.

III. Con relación al recurso interpuesto por el abogado P. F., destacamos que, como ya es criterio de esta Excma. Cámara y en virtud de los principios que informan la ley de honorarios, cuando un profesional realiza una tarea completamente inconducente o inoficiosa, no puede pretender que se le regulen honorarios a cargo de su cliente. (Conf. esta Cámara en autos "MASCARELL TRUANT, Cintia Lis Bibiana C/SEROS

(Instituto deSeguridad Social y Seguros) S/ Medida autosatisfactiva" Expte. Nº 116/2013 – sentencia interlocutoria N° 27/2013. Asimismo, ver Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala A, 15/06/1982, Diéguez, Ramona, suc., LA LEY 1982-D, 320, AR/JUR/765/1982). Y la misma es inoficiosa, en los términos de nuestro Máximo Tribunal Federal, cuando es *"...carente de toda utilidad para lograr el efecto perseguido con su presentación..."* (Corte Suprema de Justicia de la Nación, 04/08/2009, José Francisco García Mira y otro c. Municipalidad de la Ciudad de Salta, LA LEY 19/10/2009, 19/10/2009, 10 - LA LEY 2009-F, 191, AR/JUR/33623/2009).

La Ley Arancelaria en su artículo 3º dispone: "La actividad profesional de los abogados y procuradores se presume de carácter oneroso, en la medida de su oficiosidad, salvo los casos en que conforme a excepciones legales, pudieren o debieren actuar gratuitamente…"

Desde ésta óptica, *"...las tareas que esa actuación impone, generan derecho a retribución del letrado que las realizó, ya que, de lo contrario se estaría esgrimiendo una virtual carga pública sin ley expresa que la instituyera...."* (Conf. Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala V, 08/03/2006, Chaile, Miriam A. c. Arcos Dorados S.A., DJ 05/07/2006, 736) porque en definitiva, *"...la actividad de abogados y procuradores se presume onerosa..."* (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, 28/03/2005, Parvanoff, Gustavo V. c. Abate, Oscar D. LA LEY 11/05/2005, 11/05/2005, 13 - LA LEY 2005-C, 306, AR/JUR/176/2005).

Es dable destacar que en el caso de autos el letrado apelante –que asimismo reviste el carácter de actor- se limitó a iniciar el beneficio de litigar a fs. 02/10 vta. sin haber dado cumplimiento a la intimación que formalizara la jueza de grado a fs. 11 a efectos de que adecuara su solicitud a la finalidad del citado instituto. Dicha providencia fue consentida por la parte.

Por lo tanto, analizadas las constancias de autos, y teniendo en cuenta el accionar del letrado, como así también las características y circunstancias del caso, se concluye que

no le asiste razón al quejoso ya que, como bien señaló la Sra. Magistrada de grado, su presentación resultó inoficiosa.

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn

RESUELVE:

1) CONFIRMAR la providencia simple de fs. 15 en todo cuanto ha sido materia de agravios.

2) REGÍSTRESE, Notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de concordar en la solución del caso y encontrarse la Dra. María Inés de Villafañe en uso de licencia (Art. 8 y 9 Ley V N° 17).

REGISTRADA BAJO EL N° /18. SIC.